

**PROYECTO DE LEY**

**LEY CONTRA EL ADULTOCENTRISMO POLÍTICO Y LA  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JÓVENES  
EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

**Expediente N.° 19.710**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley pretende posibilitar la participación real y efectiva de ciudadanos y ciudadanas jóvenes en los procesos electorales municipales a través de candidaturas a puestos de elección popular.

Según la línea jurisprudencial tradicional de nuestro Tribunal Supremo de Elecciones, las personas mayores de dieciocho años (en pleno ejercicio de sus derechos políticos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política) pero menores de veinte años no pueden participar en los procesos electorales como candidatos a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal, aun cuando tengan más de dos años de tener su domicilio fijado y de residir efectivamente en el cantón respectivo, por cuanto no tienen dos años de estar inscritos en el padrón electoral. Esto último a pesar de que la ley no establece como requisito para ser candidato a alcalde, regidor municipal y en los demás cargos de elección municipal, limitación o restricción alguna en función de la edad de la persona.

La referida prohibición jurisprudencial se hace también extensiva a los demás cargos del régimen municipal, en razón de los artículos 15, inciso c) y 56 del mismo código, siendo que dichos numerales dictan que para ser miembro de un concejo de distrito se deben reunir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 inciso c) del Código para ser regidor municipal, excepto el referente a síndicos, que la vecindad que deberá referirse al distrito correspondiente.

No obstante, esta interpretación violenta las siguientes normas y principios constitucionales:

**1.- Principio constitucional de razonabilidad**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, este principio de rango constitucional es un parámetro fundamental para valorar la constitucionalidad de las normas. La norma jurisprudencial impugnada no cumple con dicho parámetro de constitucionalidad.

En criterio de la Sala Constitucional: *“Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión.”* **(Voto N.º 8858)**

A su vez, la irrazonabilidad de una medida *“como lo ha recogido nuestra jurisprudencia constitucional, radica en la inadecuación del medio escogido por la ley para lograr un fin determinado”*. (Votos N.º 1739-92, N.º 4378-97)

El artículo 22, inciso c) del Código Municipal exige que las personas que se postulen como candidatas a las regidurías municipales se encuentren inscritos electoralmente en el cantón donde ejercerán el cargo por lo menos con dos años de antelación. Esta limitación al ejercicio del derecho constitucional de participación política (en sentido pasivo, ser electo en cargos públicos) debe tener una finalidad legítima, relevante. No puede ser una restricción caprichosa. No puede exigirse el registro electoral como fin en sí mismo. La forma convertida en un fin. La exigencia de este registro debe responder a un fin de interés para el ordenamiento jurídico que justifique limitar un derecho fundamental tan importante. De lo contrario, la norma sería totalmente irrazonable, por innecesaria.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido de forma reiterada que el citado requisito sí responde a una finalidad lícita y relevante del ordenamiento jurídico. En concreto, de acuerdo con el propio Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) la finalidad perseguida por el legislador para establecer el citado requisito legal se puede resumir de la siguiente manera:

*“(...) requisito de estar domiciliado en el respectivo cantón, al menos dos años antes de ejercer el cargo, es un requisito que fuera impuesto por el legislador en ejercicio de la citada delegación constitucional, en orden a garantizar un mínimo de arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos y de evitar traslados ficticios con propósitos meramente electoreros, lo cual debe ser verificado por la administración electoral”*. (Sentencia N.º 2449-E-2001, de las 11:45 horas de 15 de noviembre del 2001)

*“La jurisprudencia electoral ha establecido que tal requerimiento obedece a la necesidad de garantizar cierto arraigo en la comunidad por parte de aquellos que pretendan dirigir sus destinos, así como de prevenir traslados ficticios con fines meramente electoreros.”* (Sentencia N.º 1732-E-2002, de las 13:35 horas de 17 de setiembre de 2002)

Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida por el requisito contenido en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal es garantizar que las personas que se postulan a cargos municipales (alcaldías, regidurías municipales y demás cargos de elección municipal) tengan arraigo con la comunidad que van a representar, que tengan al menos dos años de tener su domicilio en dicha comunidad. Se trata entonces de un asunto de idoneidad mínima para el cargo, asegurar que las personas representantes en la comunidad en los gobiernos locales tengan una vinculación mínima con ella, tengan algún conocimiento de sus problemas y necesidades.

No es otra la razón para exigir este requisito. No se exige el registro electoral como una barrera formal a la participación política en el ámbito municipal. No se trata del “registro por el registro”.

Tampoco se exige este requisito como una limitación justificada en la edad de las personas. Si el legislador hubiera querido imponer una limitación basada en la edad de las personas (por considerar que una persona menor de veinte años no es apta para el cargo en razón de su juventud, no tiene la madurez ni las experiencias necesarias, etc) lo habría establecido expresamente. Hubiera puesto como requisito *“ser mayor de veinte años de edad”*. Pero no lo hizo.

La Procuraduría General de la República en el criterio dado al expediente judicial N.º 09-016372-0007-CO indicó claramente que la Norma Fundamental no estableció en el artículo 171 requisitos especiales en orden a la edad para ser candidatos a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal. Por lo que debe entenderse que para ser regidor u otro candidato municipal basta con ser ciudadano, es decir, mayor de dieciocho años. El artículo 171 no establece una “delegación” al legislador para establecer las condiciones de elegibilidad de los regidores. La remisión al legislador es para establecer el número de regidores y la competencia:

*“Artículo 171.-los regidores municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.*

*La ley determinará el número de regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco regidores propietarios e igual número de suplentes.*

*Las municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente”.*

Así las cosas, en su momento, la Procuraduría General de la República señaló que:

*“Por consiguiente, el legislador no está autorizado para imponer un requisito de elegibilidad en orden a la edad para ser regidor. La creación de este requisito determina que aún cuando la Constitución no lo exija ni permita, el ciudadano no puede ser candidato a regidor si no cuenta con veinte años de edad. Cuando el constituyente consideró necesario establecer un requisito de edad para un puesto de elección popular, así lo dispuso expresamente. Es el caso del artículo 108, inciso 3, de acuerdo con lo cual para ser diputado se requiere haber cumplido veintiún años de edad; del artículo 131, inciso 3 para el Presidente de la República, que debe tener treinta años de edad; o bien, del artículo 142 inciso 4 que establece el requisito de veinticinco años de edad para ser Ministro de Gobierno. No obstante, reiteramos, para los regidores municipales la Constitución no estableció ningún requisito de edad. Consecuentemente, a la luz de la Constitución puede ser electo regidor una persona que cuenta con dieciocho años.”*

Por el contrario, en vista de que la finalidad perseguida por el legislador es garantizar un arraigo mínimo con la comunidad de parte de las personas candidatas, no existe justificación válida para limitar el derecho de participación electoral de las personas menores de veinte años que tengan más de dos años de tener su domicilio fijo y de residir efectivamente en el respectivo cantón. Estas personas también pueden demostrar que tienen un arraigo mínimo con la comunidad e incluso que han habitado en ella gran parte o toda su vida.

Así las cosas, para el caso de estas personas el TSE podría haber aplicado la máxima de que “nadie está obligado a lo imposible”. Si no las personas menores de veinte años no aparecen en el padrón electoral con dos años de antelación es porque no habían cumplido la mayoría de edad y no estaban habilitados para votar, pero esto no implica que no cumplieran con la finalidad perseguida por la Asamblea Legislativa con la creación del requisito en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal. En efecto, estas personas sí podrían demostrar por otros medios que tienen dos o más años de tener su domicilio en el respectivo cantón y que viven permanentemente en el mismo, tal y como sucede con nosotros los accionantes.

Es más, como estas personas acaban de ser incluidas en el padrón electoral, tampoco podrían haber realizado “*traslados ficticios con fines electoreros*”. La finalidad perseguida por la norma quedaría resguardada con demostrar que han mantenido su domicilio en el cantón respectivo sin necesidad de limitar innecesariamente el derecho de participación electoral de estas personas por motivo de su juventud.

La tesis sostenida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ignora también que el otro artículo del Código Municipal sobre el que funda su argumento prohibitivo: el numeral municipal 56, hace referencia expresa a la vecindad y no al registro formalista como requisito para presentar una candidatura en una respectiva circunscripción electoral.

Por estas razones la interpretación realizada por el TSE **no es razonable porque implica una restricción inidónea para cumplir con la finalidad perseguida por la ley.** Es una restricción que no es idónea para garantizar que las personas candidatas menores de veinte años tengan arraigo con la comunidad. Esto se puede demostrar por otros medios, sin necesidad de exigirles un requisito imposible de cumplir, que fue concebido para otro fin (“*evitar traslados ficticios con fines electoreros*”), no para funcionar como una restricción automática en razón de la edad. Un requisito que se convierte en una barrera infranqueable que bloquea la participación electoral en cargos municipales de todas las personas mayores de dieciocho años y menores de veinte, aun cuando tengan toda su vida de estar arraigadas en la comunidad y esa no haya sido la voluntad del legislador.

De manera que la solución escogida por la jurisprudencia cuestionada resulta inadecuada para alcanzar la finalidad perseguida por ley, existiendo otras medidas menos gravosas que permitirían cumplir dicha finalidad sin producir una afectación tan lesiva del derecho fundamental de participación política de las personas menores de veinte años.

En efecto, existen al menos dos interpretaciones posibles de la norma legal contenida en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal para el caso de personas mayores de dieciocho años y menores del veinte. Está la interpretación literal de la norma realizada por el TSE, dando preeminencia al requisito formal de registro, de imposible cumplimiento para estas personas, aunque demuestren su arraigo histórico con la comunidad, y convirtiendo, de hecho, esta norma en una limitación o prohibición absoluta por motivos de edad, a pesar de que esa no fue la finalidad perseguida por la Asamblea Legislativa al momento de introducir el criterio al Código Municipal.

Pero también está la otra interpretación posible, mucho menos gravosa para el ejercicio del derecho fundamental de participación política. Partiendo del hecho de que la voluntad del legislador no fue establecer una limitación basada puramente en la edad de la persona y reconociendo que nadie está obligado a lo imposible, permitir la participación política a nivel municipal de las personas menores de veinte años, siempre que demuestren por otros medios su domicilio ininterrumpido en el cantón por al menos dos. Por esta vía se cumpliría la finalidad perseguida por la norma en cuestión, sin imponer una limitación excesiva a los derechos fundamentales. Esta interpretación resguardaría el fin perseguido con la normativa electoral citada, permitiendo el ejercicio constitucional de la participación política, concretamente el derecho a ser electas y electos en cargos de elección popular y el control sobre arraigo y permanencia de las personas postulantes en sus respectivos domicilios electorales.

## **2.- Principio de igualdad (artículo 33 en relación con los numerales 1 y 98 de la Constitución Política)**

El derecho fundamental de participación política se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución (así como en los numerales 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esto último, en tanto el citado derecho a la participación política, debe ser reconocido y ejercido en condiciones de igualdad y sin discriminación contraria a la dignidad humana.

Como ya se explicó la finalidad de la ley es garantizar un mínimo de arraigo con la comunidad de los postulantes a alcaldes, regidores municipales y en los demás cargos de elección municipal, evitando traslados ficticios con fines puramente electoreros. Para ello se exige demostrar el domicilio electoral en el cantón con dos años de antelación. Las personas menores de veinte años no pueden cumplir este requisito no porque no tengan arraigo en el cantón, sino porque su nombre no figuraba en el registro electoral antes del cumplimiento de la mayoría de edad. Pero, eso no implica que no cumplan con la finalidad perseguida por la ley. De hecho, estas personas podrían demostrar igualmente su arraigo con la comunidad por dos o más años. Asimismo, el TSE puede contar con otros medios para verificar su cumplimiento.

Sin embargo, la forma en que la jurisprudencia interpreta esta norma produce un resultado no buscado expresamente por el legislador: limitar de forma absoluta el derecho de participación política de las personas menores de veinte años. Lo que, a su vez, se traduce en un trato discriminatorio para estas personas, basado única y exclusivamente en su juventud.

¿Acaso los años vividos en el cantón antes de cumplir la mayoría de edad no constituyen una evidencia efectiva de arraigo con la comunidad?, ¿acaso las vivencias de las personas jóvenes no son también importantes para ejercer una adecuada representación de la comunidad? Porque, en última instancia, lo que hace esta jurisprudencia es negarles cualquier oportunidad de demostrar el arraigo con la comunidad, con base en los años vividos en el cantón antes de cumplir la mayoría de edad, lo que resulta absolutamente discriminatorio.

## **3.- Derecho de participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Principio de supremacía de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (artículos 7 y 48 de la Constitución Política)**

Además de lo dispuesto en los artículos 1, 90, 98 siguientes y concordantes de la Constitución Política, el derecho de toda persona a la participación política, a elegir y ser elegida en cargos de elección popular, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San

José, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970. Esta norma establece:

**“Artículo 23**

**Derechos Políticos**

**1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

**a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**

**b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

**c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

**2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” (Énfasis agregado)**

Al mismo tiempo, es importante destacar que según lo dispuesto en los artículos 7 y 48 de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la materia, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen supremacía sobre las leyes nacionales y el mismo rango y jerarquía que las normas constitucionales, sino un rango superior en tanto amplíen la protección a los derechos humanos contenida en la Norma Fundamental. Ha dicho esa Sala:

*“DE LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, la jurisprudencia constitucional ha señalado que no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 siguiente contiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional, al punto que, ha reconocido también la jurisprudencia, los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino, que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución.” (Voto N.º 1319-97)*

**3.1) Se violenta el principio de reserva de ley en la limitación del derecho fundamental de participación política.** Según este principio únicamente el Poder Legislativo mediante una ley debidamente aprobada con base en el principio democrático y cumpliendo con el procedimiento parlamentario establecido en la Constitución Política puede establecer regulaciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. En este caso existe una reserva absoluta en razón de la materia. No es admisible que otras normas, salvo la Constitución Política y los tratados internacionales sustituyan a la Asamblea Legislativa en el ejercicio de esta competencia.

En el caso del derecho fundamental a la participación política la reserva de ley es reforzada expresamente por lo establecido en el numeral 23.2 del Pacto de San José. Según esta norma *“la ley **debe reglamentar**”* el derecho *“**a ser elegido en elecciones**”*.

A su vez, debe recordarse que, por ser materia odiosa la reglamentación o limitación del ejercicio de derechos fundamentales, la interpretación de las leyes que reglamentan o limitan este derecho debe ser absolutamente restrictiva. No son admisibles las interpretaciones extensivas de tales limitaciones. No es admisible extender las restricciones al ejercicio del derecho de participación política a motivos o supuestos no previstos expresamente por la Asamblea Legislativa.

Así las cosas, tenemos que la norma que se pretende reformar no cumple con estos principios.

El Poder Legislativo no estableció una limitación basada en la edad de las personas para el ejercicio del derecho a ser elegido como regidor municipal. No estableció como requisito para que una persona se postule como candidata a una alcaldía, regiduría municipal y en los demás cargos de elección municipal que esa persona sea “mayor de veinte años de edad”. Como se ha demostrado fehacientemente esa no es la finalidad perseguida por la limitación contenida en los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal. El objetivo de estas normas es garantizar el arraigo de los postulantes a alcaldes y regidores con la comunidad que aspiran a representar. Que tengan un mínimo de vinculación efectiva con esa comunidad. Que tengan su domicilio y vivan efectivamente en el respectivo cantón.

Todas estas condiciones las pueden cumplir perfectamente las personas mayores de dieciocho años y mayores de veinte. Si el legislador hubiera querido imponerles una limitación basada en su edad, debió haberlo hecho expresamente.

En todo caso, una prohibición absoluta al ejercicio del derecho a ser elegido a las personas menores de veinte años solo puede surgir del propio texto constitucional, como bien sucede con los requisitos para ser diputado y presidente. Lo que sucede con los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) del Código Municipal es



numerar dos requisitos ya expresos en la Constitución Política: ser ciudadano en ejercicio y no pertenecer al estado seglar en los incisos a) y b), y normar un vínculo adicional de vecindad con el cantón o circunscripción respectiva. El inciso c) del referido artículo no puede interpretarse de un modo prohibitivo, sino que debe leerse de modo reglamentario: todo ciudadano del estado seglar puede aspirar a un cargo de representación municipal en su respectivo cantón.

Pero este resultado no fue la voluntad expresa del legislador. Es producto de un ejercicio de la potestad interpretativa. Un ejercicio de la potestad de interpretación de las leyes que extiende la limitación de los artículos 15 inciso c) y 22 inciso c) más allá de los fines expresamente perseguidos por el Poder Legislativo. Es decir, una práctica interpretativa que contraviene el principio “*pro libertatis*”, que incumple la obligación de interpretar restrictivamente las normas que regulan o limitan el ejercicio de los derechos fundamentales. De esta forma, la jurisprudencia termina imponiendo mayores limitaciones al derecho de participación que las expresamente establecidas y buscadas por el legislador.

**3.2) Se impone una limitación al derecho fundamental de participación política por razones distintas a las admitidas por el inciso 2) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.** Esta norma de rango supraconstitucional restringe expresamente las razones por las cuales el Poder Legislativo, mediante la ley, puede imponer regulaciones o limitaciones al derecho fundamental a la participación política. Según dicha disposición ni siquiera la Asamblea Legislativa a través de la ley puede limitar el ejercicio de este derecho por razones distintas a las expresamente allí enunciadas. Esto es así porque Costa Rica aprobó esta obligación internacional sin reservas y en tanto la misma amplía y fortalece la protección de los derechos humanos contenida en nuestra Carta Magna (artículo 48) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico incluso con rango superior a la propia Constitución Política.

Así las cosas, es inconstitucional cualquier norma que imponga limitaciones al derecho de toda persona a ser elegida en cargos públicos como las regidurías municipales por razones distintas a las expresamente contempladas en artículo 23.2 del Pacto de San José. De acuerdo con la Sala Constitucional:

*“La Convención Americana de Derechos Humanos, que en el artículo 23 establece: “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,...”; y que no admite mayores limitaciones, que las siguientes: “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.” De este último párrafo de la Convención de Derechos Humanos, se desprenden de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones*

**al ejercicio de los derechos ahí declarados. La reelección, según se desprende de la voluntad popular suscrita históricamente, establece la posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que al reformarse la Constitución en detrimento de la soberanía del pueblo, y en desgaste de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena. Por otro lado, Costa Rica suscribió este Convenio sin reserva alguna, aceptando el ejercicio de tales derechos en la mayor libertad posible, asumiendo como únicas limitaciones las que deriven del inciso 2 del artículo 23. De resultar inconstitucional la forma en que la Asamblea Legislativa suprimió este derecho, implicaría que su restauración deba sujetarse al procedimiento correspondiente.”** (Voto N.º 2003-2771, de las 11:40 horas de 4 de abril de 2003)

Así las cosas, tenemos que la consecuencia final de la norma está imponiendo una limitación al derecho de participación política que no se justifica en las razones admitidas por el inciso 2) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, impone una limitación basada en un requisito puramente formal. La exigencia del “registro por el registro”. Se exige tener dos años de estar incluido en el registro electoral para poder participar, aunque esa no es una medida necesaria para garantizar la finalidad perseguida por el legislador (domicilio y residencia efectiva, arraigo mínimo con la comunidad, evitar traslados ficticios) ni tampoco responde a criterios de edad expresamente establecidos y justificados por la Asamblea Legislativa. Simplemente se exige tener un registro previo de dos años en el padrón electoral que automáticamente bloquea la participación de cualquier persona menor de veinte años aunque tenga toda su vida de estar domiciliada y residir efectivamente en el cantón.

Este “plazo de espera” o registro formal de dos años, no resulta indispensable para probar el domicilio y es un tipo de limitación del derecho de participación que no está expresamente contemplado en la lista taxativa de limitaciones admitidas por el artículo 23.2 del Pacto de San José. Por lo tanto, constituye una medida violatoria de este convenio internacional de derechos humanos y de los numerales 7 y 48 de la Constitución Política.

Por las razones anteriormente expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY CONTRA EL ADULTOCENTRISMO POLÍTICO Y LA  
DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS JÓVENES  
EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el inciso c) y adiciónense un inciso d) y e) al artículo 15 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante diga:

**“Artículo 15.-** Para aspirar a una alcaldía se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) **Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.**
- d) **Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.**
- e) **Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente”.**

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el inciso c) y adiciónense un inciso d) y e) al artículo 22 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante diga:

**“Artículo 22.-** Para aspirar a una regiduría se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
- b) Pertenecer al estado seglar.
- c) **Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de verificarse la votación respectiva.**
- d) **Estar inscrito como elector en el cantón que corresponda.**
- e) **Haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años**

**de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.”**

Rige a partir de su publicación:

Ana Patricia Mora Castellanos

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela |

José Francisco Camacho Leiva

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**5 de octubre de 2015**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—Solicitud N° 41392.—O. C. N° 25272.—(IN2015068037).